

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MYRIAM CARDOZO CHAVEZ C/ ARTS. 2, 8 DE LA LEY 3542/08; ARTS. 1, 18 INC. Y DE LA LEY 2345/03; Y EL ART. 6 DEL DECRETO 1579/04". AÑO: 2018 – N° 15.------

CUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cincuenta y dos.

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

Considera que los artículos citados restringen los beneficios de su haber de retiro al alterar el sistema de determinación de la remuneración base, agravando contra el Art. 103 C.N. por lo que no habrá actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.------

La accionante sostiene que las disposiciones legales atacadas de inconstitucionales determinan un mecanismo de actualización de los haberes jubilatorios irregular y arbitrario, desde el momento en que establece la actualización de acuerdo a la variación del índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay y no en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad como lo determina la Constitución Nacional, en su Art. 103, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos en relación con los activos. Asimismo, alegan la conculcación de los Arts. 6, 14, 46, 102, 103, 137 y 247 de la Carta Magna.------

A los efectos de acreditar legitimación activa, calidad de docente jubilada del Magisterio Nacional, acompaña la copia de la resolución administrativa por la cual el Ministerio de Hacienda le acordó su respectivo beneficio jubilatorio (fs. 3).------

En efecto, la referida norma en su redacción actual, dispone: "La jubilación, la pensión y los haberes de retiro dan derecho a un flujo de doce mensualidades anuales, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 12, inciso b) de esta Ley; por lo que queda expresamente prohibido el pago de aguinaldo a cualquier jubilado, pensionado, retirado o heredero del sistema administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, con excepción de los Lisiados y

Dra. Gladys E. Bareiro de Módica

Miryam Pefia Candia

Dr. ANTONIO FRETES

Abog. Julio C. Pavor Martine

Veteranos de la Guerra del Chaco, quienes percibirán una remuneración extraordinaria anual".-----

De allí que, en el caso de que se prevea presupuestariamente un aumento en la retribución básica de uno o varios segmentos del funcionariado activo, se debe producir aquel aumento —en igual porcentaje— sobre el monto del último haber jubilatorio percibido por los funcionarios pasivos.-----

Respecto a la impugnación del Art. 18° inc. y) de la Ley N° 2345/2003 –que deroga a...///...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MYRIAM CARDOZO CHAVEZ C/ ARTS. 2, 8 DE LA LEY 3542/08; ARTS. 1, 18 INC. Y DE LA LEY 2345/03; Y EL ART. 6 DEL DECRETO 1579/04". AÑO: 2018 – N° 15.------

Arts.105 y 106 de la Ley Nº 1626/2000 "De la Función Pública"—, debe tenerse en cuenta que la accionante es docente jubilada del Magisterio Nacional; por tanto, tal artículo no afecta derechos de los mismas y corresponde el rechazo de la acción con relación a esta disposición legal.-----

Finalmente, acerca del Art. 6° del Decreto N° 1579/2004, refutada de inconstitucional, es necesario destacar que el mismo ha perdido virtualidad al ser reglamentario de una norma modificada –Art. 8° de la Ley N° 2345/2003–, modificado por la Ley N° 3542/2008– por lo que, una eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la misma.-----

Consta en autos copias de las documentaciones que acreditan que la accionante reviste la calidad de jubilada del Magisterio Nacional –Resolución DGJP-B Nº 2569 del 28 de junio de 2016.----

La recurrente alega que las disposiciones objetadas violan lo dispuesto en los Arts. 46, 47, 88, 101, 102 y 103 de la Constitución Nacional al impedir que su haber jubilatorio sea actualizado en igualdad de tratamiento dispensado a los docentes públicos en actividad. Solicita la inaplicabilidad de las disposiciones recurridas.-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

En este estado de estudio de la acción de inconstitucionalidad presentada, es dable realizar una breve reseña con relación a una cuestión generada como producto de la confusión en materia

conceptual en lo que respecta a la "equiparación" como a la "actualización" de los haberes jubilatorios; cabe acotar que ambas nociones hacen referencia a circunstancias totalmente dispares.----En primer lugar, la "equiparación" salarial es entendida como la percepción igualitaria de la remuneración por igual tarea desarrollada por los trabajadores.----Mientras que por otro lado, la "actualización" salarial -a la que hace referencia el Art. 103 in fine de la CN- se refiere a la igualdad del reajuste de los haberes de los funcionarios activos e inactivos.-----Es decir, en lo que respecta a la actualización de los haberes jubilatorios, la Constitución Nacional en su Art. 103 preceptúa claramente que la Ley garantizará la actualización de los mismos en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, quedando el cálculo del porcentaje correspondiente de la actualización a cargo de la Caja de Jubilaciones pertinente.----Ahora bien, del análisis de la acción planteada tenemos que la Ley Nº 3542/08 supedita la actualización a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay como tasa de actualización; la ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, pero siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.-----En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley Nº 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.------En relación a la impugnación referida al Art. 18 inc. y) de la Ley Nº 2345/03 que deroga el Art.

105 de la Ley Nº 1626/00, cabe manifestar que al constatarse que la recurrente reviste la calidad de jubilada del Magisterio Nacional, la disposición contenida en la Ley Nº 1626/2000, que pretende reivindicar por medio de la presente acción de inconstitucionalidad no es susceptible de aplicación a la misma.-----

Finalmente, en lo atinente a la impugnación de Art. 2 de la Ley Nº 2345/03 y 6 del Decreto Nº 1579/2004, se advierte que la parte accionante no expone ni desarrolla los agravios concretos generados por las disposiciones cuestionadas, se verifica más bien una impugnación genérica, esta circunstancia -falta de desarrollo de agravios- impide su consideración por esta Magistratura, que de ninguna manera puede suplir por inferencia la omisión apuntada.

Bajo tales fundamentos ya se ha pronunciado esta Magistratura en casos similares al de autos, en forma invariable y reiterada (Acuerdo y Sentencia Nº 431 del 21 de abril de 2016),-----

Conforme a lo precedentemente expuesto visto el parecer de la Fiscalía General del Estado, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 en relación a la señora MYRIAM CARDOZO CHAVEZ, ello de conformidad al Art. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA manifestó que se adhiere al voto del Ministro. Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia

MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

Dra. Gladys E. Bareiro de Módi

Abog. Julia C. Pavón Martínez Secretario

Dr ANTONIO FREITES

Ministro

...///...



Abog

Secretatio

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: CARDOZO CHAVEZ C/ ARTS. 2, 8 DE LA LEY 3542/08; ARTS. 1, 18 INC. Y DE LA LEY 2345/03; Y EL ART. 6 DEL DECRETO 1579/04". AÑO: 2018 - Nº 15.---

SENTENCIA NUMERO: 52

febrero 44 de de 201 9

ISTOS Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional RESUELVE:

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley Nº 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 2345/03 "De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones

del Sector Público"-, con relación a la señora Myriam Cardozo Chávez. ANOTAR, registrar y notificar.-E Bareiro de Módica Ministra antonio fretes Miryam Peña Candia Ministro Ante mi: MINISTRA C.S.J. Julio C. Parón Martinez